

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 3/2022-2023-ASISP/DIDP

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELACIONADAS CON LOS PROCESOS PARLAMENTARIOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DEL CONGRESO

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELACIONADAS CON LOS PROCESOS PARLAMENTARIOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DEL CONGRESO

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
<i>I.</i> RELACIÓN ENTRE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO Y LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	4
<i>II.</i> ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO REFERIDOS A LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS CONCORDADOS CON SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
▪ PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	6
▪ PROCEDIMIENTOS DE CONTROL POLÍTICO	19
▪ PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	37

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial N.º 3/2022–2023-ASDI/DIDP, con el fin de reseñar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que contengan referencias a los diferentes procesos parlamentarios, establecidos en el Reglamento del Congreso de la República.

Para tal efecto, se ha revisado la información disponible en la jurisprudencia sistematizada por el Tribunal Constitucional del Perú, se han identificado aquellas que contienen referencias a los procedimientos parlamentarios y se han concordado con los respectivos artículos del Reglamento del Congreso de la República.

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones parlamentarias en relación con esta materia.

I. RELACIÓN ENTRE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO Y LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según lo establecido en el Artículo 94° de la Constitución Política del Perú¹:

Artículo 94.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

El Reglamento del Congreso de la República tiene fuerza de ley y precisa las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, define la organización y funcionamiento del Congreso, establece los derechos y deberes de los congresistas y regula los procedimientos parlamentarios.²

El Reglamento resulta del compendio ordenado de preceptos adoptados bajo el modelo de los códigos, con el propósito de agrupar de modo sistemático y ordenado las reglas por las que el parlamento rige el Estatuto de sus miembros, su organización, sus procesos y su actividad regular. Frente a este tipo de normas básicas, las complementarias incluyen las resoluciones y acuerdos que adoptan los diversos órganos directivos relacionados con el desarrollo de las funciones y procesos de la institución parlamentaria; las sentencias de organismos jurisdiccionales nacionales o supranacionales relacionadas con la organización, funcionamiento, procesos o actividad parlamentaria en general; y las propias leyes de la república relevantes a la actividad representativa o parlamentaria, esto es, las leyes con contenido o alcance relacionados con el desempeño funcional, la organización y los procesos parlamentarios.³

Junto con la Constitución Política del Estado, el Reglamento del Congreso constituye una de las fuentes primarias, básicas y fundamentales del Derecho Parlamentario; su cuerpo contiene las disposiciones procesales y sustantivas que rigen la organización interior del parlamento, el estatuto de sus miembros, las relaciones del parlamento con el gobierno y todos los procesos parlamentarios. Al mismo tiempo, es flexible y admite su modificación y desarrollo, por acción de la propia labor parlamentaria. También, se complementa con otro tipo de fuentes normativas emanadas de otros órganos del Estado⁴.

¹ Fuente: Constitución Política del Perú (1993) Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2020web-10-12-2020.pdf>

² Fuente: Reglamento del Congreso de la República. Artículo 1° - Fuerza Normativa y Materias de Regulación del Reglamento. Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento/reglamento2020web-10-12-2020.pdf>

³ Fuente: DELGADO GUEMBES, César. "Teoría de las fuentes del Derecho Parlamentario" (2009) [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/C68ECF9671B1AC0B052577AB00627912/\\$FILE/Teoria_Fuentes_Derecho_Parlamentario_PERU_dp.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/C68ECF9671B1AC0B052577AB00627912/$FILE/Teoria_Fuentes_Derecho_Parlamentario_PERU_dp.pdf)

⁴ Obra citada.

Sin embargo, la doctrina legal que emana de estos órganos tiene carácter vinculante para el Congreso en la medida que el alcance de sus pronunciamientos se hubiera expedido dentro del ámbito de sus competencias jurisdiccionales y, por lo tanto, no afectara el marco de autonomía que la Constitución le reconoce. Los alcances vinculantes de este tipo de fuente se encuentran en el límite cuando se producen situaciones de desviación o exceso en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El propósito del presente documento es identificar y referenciar, en cada uno de los artículos del Reglamento del Congreso que regula los procedimientos parlamentarios, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas con los referidos artículos.

En cuanto a las sentencias del Tribunal Constitucional, se ha identificado el número de expediente, los fundamentos específicos que hacen referencia a los procedimientos parlamentarios y la fecha de la emisión de la sentencia.

El texto completo de las sentencias identificadas en relación con cada uno de los artículos puede ser recuperado en la Sección INFORMACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS⁵, en el Portal web del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria.

⁵ Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/didp/procedimientos-parlamentarios>

II. ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO REFERIDOS A LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS CONCORDADOS CON SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Variantes del Procedimiento Legislativo

Artículo 72°

Mediante el procedimiento legislativo se persigue aprobar leyes de carácter general y resoluciones legislativas, las mismas que pueden ser:

- a) Leyes ordinarias;
- b) Leyes de reforma de la Constitución;
- c) Leyes orgánicas;
- d) Leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política;
- e) Leyes autoritativas de legislación delegada;
- f) Leyes de amnistía; g) Leyes demarcatorias;
- g) Resoluciones legislativas; e,
- h) Resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- Expediente acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC. Fs.7, 8, 11 y 12 (4.7.03)
- Expediente N° 005-2003-AI/TC. Fs. 5 y 38 (3.10.03)
- Expediente N° 018-2003-AI/TC. F. 2 (26.4.04)
- Expediente N° 0038-2004-AI/TC. F. 1 (8.3.05)
- Expediente N° 0008-2005-PI/TC. Fs. 9 y 10, (12.8.05)
- Expediente N° 00045-2004-PI/TC, Fs. 34 y 37 (29.10.05)
- Expediente N° 0004-2006-PI/TC, Fs.118, 123, 133, 135, 140 y 142 (29.03.06)
- Expediente N° 0023-2005-PI/TC, F. 16 (27.10.06)
- Expediente N° 00015-2008-AI/TC. F.8, 9 (6.1.10)
- Expediente N.° 00006-2018-AI/TC. F. 42, 49, 56 (15.11.18)
- Expediente N° 00026-2014-AI/TC F. 3, 5, 10, 11, 28, 29, 41, 58 y 59
- Expediente N° 00003-2022-PCC/TC Fs. 129 al 136 (23.2.23)

- a) Leyes Ordinarias

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- Expediente N° 010-2002-AI/TC. Fs. 45 y 46 (3.1.03)
- Expediente N° 0007-2002-AI/TC. F. 7 (27.8.03)

- Expediente N° 0047-2004-AI/TC, F.16 (24.4.06)
- Expediente N° 0012-2006-PI/TC. Fs. 3, 4, 5, 14, 15 y 29 (15.12.06)
- Expediente N° 00005-2008-PI/TC. Fs. 90 y 103 (4.9.09)
- Expediente N° 00037-2009-AI/TC. Fs. 42, 43 y 45 (23.6.10)

b) Leyes de Reforma de la Constitución

Concordancia: *Sentencias del Tribunal Constitucional*

- Expediente N° 014-2002-AI/TC Fs. 71, 72, 74, 75, 80, 84, 85, 87 y 108 (21.1.02)
- Expedientes N° 0050-2004-AI, 0051-2004-AI 0004-2005-AI 0007-2005-AI 0009-2005-AI. Fs. 18, 21, 22, 32, 33, 34, y 35 (3. 6.05)

c) Leyes Orgánicas

Concordancia: *Sentencias del Tribunal Constitucional*

- Expediente N° 0048-2004-AI, F. 39 (1.4.05)
- Expediente N° 022-2004-AI/TC, Fs. 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 33 (12.8.05)
- Expediente N° 0047-2004-AI/TC, Fs.16, 33, 34 y 35 (24.4.06)
- Expediente N° 003-2006-PI/TC, Fs. 19 y 20. (19.09.06)

d) Leyes Presupuestales y Financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del Artículo 79° de la Constitución Política

Concordancia: *Sentencias del Tribunal Constitucional*

- Expediente N° 004-2004-CC/TC, Fs. 5, 8, 10, 27 y 42 (31.12.04)
- Expediente N° 0042-2004-AI/TC, Fs. 13 y 14 (13.4.05)
- Expediente N° 00023-2007-AI/TC. F. 4. (15.10.08)
- Expediente N° 00032-2008-PI/TC. F. 6 (23.9.09)
- Expediente N.° 3593-2006-AA/TC F. 8, (4.12.06)

e) Leyes Autoritativas de Legislación Delegada

Concordancia: *Sentencias del Tribunal Constitucional*

- Expediente N° 004-2004-CC/TC. F. 24 (31.12.04)
- Expediente N° 2302-2003-AA/TC, Fs. 33, 34 y 35 (13.4.05)
- Expediente N° 0042-2004-AI/TC, Fs. 11 y 12 (13.4.05)
- Expediente N° 0047-2004-AI/TC, Fs. 16 y 25 (24.4.06)

- Expediente N° 00016-2007-PI/TC. Fs. 11, 12, 13, 22, 23, 24 y 25 (3.4.09)

f) Leyes de Amnistía

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- Expediente N° 013-96-I-TC. Fs. primero, segundo y cuarto (28.4.97)
- Expediente N° 679-2005-PA/TC. Fs. 21, 22, 24, 25, 28, 30 y 31 (2.3.07)

g) Leyes Demarcatorias

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- Expediente N° 0005-2003-CC/TC F. 3 (31.1.05)
- Expediente N° 008-2006-PI/TC, Fs. 12 y 13. (25.7.07)

h) Resoluciones Legislativas

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- Expediente N° 0047-2004-AI/TC, F. 17 (24.4.06)
- Expediente N° 3593-2006-AA/TC F. 15 (4.12.06)
- Expediente N° 00018-2009-PI/TC. F. 9 (23.3.10)

i) Resoluciones Legislativas de Aprobación de Normas Reglamentarias del Congreso.

Concordancia: Sentencia del Tribunal Constitucional

- Expediente N° 0047-2004-AI/TC, F. 17. (24.4.06)

Etapas del procedimiento legislativo

Artículo 73°

El procedimiento legislativo se desarrolla por lo menos en las siguientes etapas:

- a) Iniciativa legislativa;
- b) Estudio en comisiones;
- c) Publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Diario Oficial El Peruano;
- d) Debate en el Pleno;
- e) Aprobación por doble votación; y,
- f) Promulgación.

Están exceptuados de este procedimiento los proyectos con trámite distinto, previsto en el presente Reglamento o los que hubieran sido expresamente exonerados del mismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 002-2001-AI/TC, F. 2 (4.4.01)*
- *Expediente N° 014-2002-AI/TC, Fs. 21, 22, 23 y 24 (21.1.02)*
- *Expediente N° 0021-2003-AI/TC. F. 3 (24.6.04)*
- *Expediente N° 017-2005-PI/TC. Fs. 4 y 5 (22.1.07)*
- *Expediente N° 00025-2007-AI/TC, F. 9 (19.9.08)*
- *Expediente N° 00008-2008-PI/TC. F. 9 (22.4.09)*
- *Expediente N° 00005-2008-PI/TC. F. 30 (4.9.09)*
- *Expediente N° 0003-2008-AI/TC. Fs. 10 y 11. (1.2.10)*

Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75°

Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales. Las proposiciones de resolución legislativa se sujetarán a los mismos requisitos que los de ley, en lo que fuera aplicable.

Las proposiciones de ley y de resolución legislativa se presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso en día hábil y horario de oficina, para su registro; sin embargo, el Consejo Directivo puede disponer que funcione una oficina especial de la Oficialía Mayor que reciba las proposiciones en día y horario distinto, cuando las circunstancias así lo requieran, dando cuenta a los Congresistas.

(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 00017-2008-PI/TC F. 37 (15.6.10)*

Requisitos especiales

Artículo 76°

La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

1. Las proposiciones presentadas por el Presidente de la República deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o los ministros cuyas carteras se relacionen en forma directa con la materia cuya regulación se propone. Pueden versar sobre cualquier asunto y de manera exclusiva le corresponde la iniciativa en materia presupuestal y financiera, legislación delegada, legislación demarcatoria territorial, tratados internacionales, consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras sin afectar la soberanía nacional, prórroga del estado de sitio, declaración de guerra y firma de la paz y autorización para ausentarse del país. Además:
 - a) Las proposiciones de ley presentadas en uso de la facultad que le concede el artículo 105 in fine de la Constitución Política, deben ir acompañadas con la solicitud de trámite urgente.
 - b) Las proposiciones de ley que contienen los proyectos de Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero, deben ser presentadas a más tardar el 30 de agosto, en aplicación de lo que establece el artículo 78 de la Constitución Política. Las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política, deben contener un estudio sobre el impacto de la futura ley en el desarrollo y el bienestar del país.

Concordancia: Sentencia del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 004-2004-CC/TC. F. 39 (31.12.04)*

- c) La proposición de ley que contiene la Cuenta General de la República, debe ser presentada a más tardar el quince de agosto del año siguiente al de ejecución del Presupuesto, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General.
- d) Las proposiciones de ley autoritativa de legislación delegada deben precisar la materia específica de la delegación y el plazo de la autorización. No puede proponerse ley autoritativa de legislación delegada en materias relativas a reforma de la Constitución, aprobación de tratados internacionales y leyes orgánicas, ni la Ley de Presupuesto ni de la Cuenta General de la República.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 004-2004-CC/TC. F. 24 (31.12.04)*
- *Expediente N° 022-2004-AI/TC, Fs. 33, 34 y 35 (12.8.05)*
- *Expediente N° 047-2004-AI/TC, F. 25 (24.4.06)*
- *Expediente N° 00016-2007-PI/TC. F. 22 (3.4.09)*

- e) Las proposiciones de leyes demarcatorias territoriales deben acompañarse de los informes y antecedentes técnicos que señalen las normas que regulan la materia.
- f) Las proposiciones de resolución legislativa para la aprobación de tratados, de acuerdo al artículo 56 de la Constitución Política, deben ir acompañadas por el texto íntegro del instrumento internacional, sus antecedentes, un informe sustentatorio que contenga las razones por las cuales el Poder Ejecutivo considera que debe ser aprobado por el Congreso, la opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la resolución suprema que aprueba la remisión del tratado al Poder Legislativo.
- g) Las proposiciones de resolución legislativa concediendo la prórroga del estado de sitio deben contener el listado de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 2508-2005-PHC/TC. Fs. 5 y 9 (17.5.05)*
- *Expediente N° 3541-2004-AA/TC. F. 9 (30.1.06)*
- *Expediente N° 3593-2006-AA/TC F. 8, (4.12.06)*
- *Expediente N° 00002-2008-PI/TC. F. 18 (9.9.09)*

- h) Las proposiciones de resolución legislativa autorizando el ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República sin afectar la soberanía nacional, deben especificar los motivos, la relación de tropas y equipos transeúntes y el tiempo que permanecerán en territorio peruano.
- i) Las proposiciones de resolución legislativa para declarar la guerra y firmar la paz deben contener una exposición suficiente de las causas y de las condiciones, según el caso.
- j) Las proposiciones de resolución legislativa de autorización de viaje al exterior deben indicar el lugar, los motivos y las fechas del viaje.

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

- 2.1. De la mayoría de sus miembros, en el caso del Grupo Parlamentario conformado por cinco (5) Congresistas, o
- 2.2. De no menos de seis (6) Congresistas en el caso de los Grupos Parlamentarios conformados por un número de integrantes superior a seis (6) parlamentarios.
- 2.3. De un número mínimo de cinco (5) Congresistas, para el caso de los que incurran en alguno de los supuestos del numeral 5 del artículo 37.

En ambos casos el Directivo-Portavoz o quien lo reemplace deberá certificar dicho respaldo. Cuando son varios los autores, se puede diferenciar entre autor o autores principales y adherentes.

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

- a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto.
 - b) No pueden versar sobre viajes al exterior del Presidente de la República ni prórroga del estado de sitio ni aprobación de tratados internacionales ni autorización del ingreso de tropas extranjeras ni declaración de guerra y firma de la paz.
 - c) Deben contener la lista de los beneficiados o las características del régimen penitenciario de la generalidad de personas que beneficiará.
 - d) No pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley, publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la Exposición de Motivos.
 - e) Deben consignarse si tienen relación con la agenda legislativa aprobada de conformidad con el artículo 29, y las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional.
3. Las proposiciones de ley que presentan los ciudadanos deben ir acompañadas por las firmas de por lo menos 0.3% de la población electoral y una resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declare expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, de acuerdo con la ley que regula la materia. El oficio de remisión al Congreso debe estar firmado por uno o por los diez primeros ciudadanos que suscriben la iniciativa, indicando, además del número de libreta electoral, la dirección donde deba notificársele en caso necesario.

Las proposiciones ciudadanas no pueden versar sobre los asuntos señalados en el numeral uno precedente.

4. Las proposiciones de ley que presenten el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, las Regiones, las Municipalidades y los Colegios Profesionales sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia, debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión. No pueden versar sobre los asuntos señalados en el numeral uno precedente.

Concordancia: Sentencia del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 0027-2005-PI/TC, Fs. 9 y 10 (20.2.06)*

Envío a comisiones y estudio

Artículo 77°.-

Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados la iniciativa no puede ser recibida y es devuelta para que se subsanen las omisiones. La Junta de Portavoces, con el voto de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, puede exonerar de algún requisito en forma excepcional, en caso de proposiciones remitidas por el Poder Ejecutivo o que se consideren urgentes.

De no existir observaciones, el Oficial Mayor envía la proposición recibida y registrada a una o dos Comisiones, como máximo, para su estudio y dictamen, previa consulta con el Vicepresidente encargado. En la remisión de las proposiciones a Comisiones se aplica el criterio de especialización. En el decreto de envío se cuida de insertar la fecha, el número de la proposición y el nombre de la Comisión a la que se envía. En el caso de envío a más de una Comisión, el orden en que aparezcan en el decreto determina la importancia asignada a la Comisión en el conocimiento del asunto materia de la proposición.

La solicitud para que una Comisión adicional asuma la competencia sobre un proyecto de ley se resuelve por el Consejo Directivo, el que puede acceder a la petición en forma excepcional, además de acordar ampliar el plazo para dictaminar desde la fecha en que la segunda Comisión conoce el proyecto y por no más de treinta días útiles.

Las Comisiones tienen un máximo de treinta días útiles para expedir el dictamen respectivo, salvo el caso previsto en el párrafo precedente. La Comisión competente califica la admisibilidad de los proyectos de ley, verificando que la proposición cumpla con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, así como su compatibilidad constitucional, estando facultada para rechazarla de plano y archivarla.

El acuerdo de archivamiento o inadmisibilidad es informado a la Oficialía Mayor. Si son varias las Comisiones, pueden presentar dictamen conjunto. Cuando se trata de un dictamen de reenvío de la proposición legislativa por efecto de la aprobación de una cuestión previa o reconsideración, por observación formulada por el Presidente de la República, el plazo para dictaminar no puede exceder de treinta días útiles.

El Consejo Directivo dispone que se incluyan los dictámenes en la agenda, a propuesta del Presidente, debiendo ser distribuidos a los Congresistas por correo electrónico con anticipación de veinticuatro horas antes de que se considere el proyecto, sin perjuicio de su publicación en el Portal del Congreso. Solo en los casos en que se justifique la distribución se hace en forma física y, en los casos de suma urgencia, a criterio del Presidente se puede disponer la entrega física domiciliaria.

Concordancia: Sentencia del Tribunal Constitucional

- *Expedientes N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados) Fs. 22, 23, 24, 25, 26 y 27 (27.9.05)*

Debate y aprobación

Artículo 78°

No se puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, por lo menos siete (7) días calendario antes de su debate en el Pleno del Congreso, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada en la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso.

Si la proposición de ley o resolución legislativa es rechazada, el Presidente ordenará su archivo. No podrá presentarse la misma proposición u otra que verse sobre idéntica materia hasta el siguiente periodo anual de sesiones, salvo que lo acuerde la mitad más uno del número legal de Congresistas.

Cuando el Pleno lo estime necesario, podrá acordar, a pedido de un Congresista o un Grupo Parlamentario y por mayoría simple de los presentes, la conformación de una Comisión de Redacción, conformada por tres Congresistas propuestos por el Presidente, a efecto de que revisen la redacción de las proposiciones aprobadas.

Si se plantea y aprueba una cuestión previa de vuelta a Comisiones, el Presidente ordenará el reenvío y consultará el plazo.

De aprobarse la proposición de ley o resolución legislativa, la oficina especializada de la Oficialía Mayor redactará la autógrafa, la misma que será firmada de inmediato por el Presidente y uno de los Vicepresidentes.

No se podrá debatir ninguna proposición que no tenga dictamen de Comisión, salvo excepción señalada en el presente Reglamento.

La segunda votación a que se refiere el inciso e) del artículo 73 deberá efectuarse transcurridos siete (7) días calendario como mínimo. Esta segunda votación será a totalidad y con debate.

Sin el requisito de la doble votación, la Mesa Directiva no puede proseguir el trámite de la ley, ni enviarla al Presidente de la República para su promulgación. Sólo se encuentran exoneradas de este requisito las proposiciones de resolución legislativa de aprobación de tratados, de aprobación de ingreso de tropas extranjeras, de autorización de viajes al exterior al Presidente de la República y las de designación, elección o ratificación de funcionarios, a que se refieren los incisos f), h) y j) del numeral 1 del artículo 76 y el artículo 93 del presente Reglamento.

Asimismo están exoneradas de este requisito la aprobación de la Ley de Presupuesto General de la República y sus leyes conexas, la aprobación de créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas, y la aprobación de la Cuenta General de la República. También están exceptuados el voto de la cuestión de confianza al Consejo de Ministros así como las mociones de censura al Consejo de Ministros o contra cualquiera de los ministros de Estado, que están referidos en los artículos 133 y 132 de la Constitución Política del Estado.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 00025-2007-AI/TC, Fs. 7, 8 y 9 (19.9.08)*
- *Expediente N° 00005-2008-PI/TC. F. 28 (4.9.09)*
- *Expediente N° 00008-2008-PI/TC. F. 7 (22.4.09)*

Promulgación, publicación y vigencia

Artículo 80°

Si no tiene observaciones, el Presidente de la República promulga la ley, ordenando su publicación. Si vencido el término de quince días, el Presidente de la República no promulga la proposición de ley enviada, la promulga el Presidente del Congreso.

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición distinta de la misma ley que establezca un mayor período de “*vacatio legis*” en todo o en parte.

Las resoluciones legislativas según correspondan son promulgadas por el Presidente del Congreso y un Vicepresidente.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 002-2001-AI/TC, Fs. 1 y 2 (4.4.01)*
- *Expediente N° 014-2002-AI/TC, Fs. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 (21.1.02)*
- *Expediente N° 0021-2003-AI/TC. Fs. 3 y 4 (24.6.04)*
- *Expediente N° 0004-2004-AI/TC, N° 0011-2004-AI/TC, N° 0012-2004-AI/TC, N° 0013-2004-AI/TC, N° 0014-2004-AI/TC, N° 0015-2004-AI/TC, N° 0016-2004-AI/TC y N° 0027-2004-AI/TC (acumulados). F.2 (21.9.04)*
- *Expediente N° 019-2005-AI/TC. F. 5 (21.07.05)*
- *Expediente N° 017-2005-PI/TC. Fs. 4, 5, 6 y 7 (22.1.07)*
- *Expediente N° 00004-2007-PI/TC F. 7 (22.6.07)*
- *Expediente N° 00003-2009-PI/TC Fs.2 y 3 (16.9.10)*

Reglas especiales para la aprobación de proposiciones de ley

Artículo 81°

Para el debate y aprobación de proposiciones de ley que no se refieran a materia común, se observarán las siguientes reglas:

- a) Leyes de reforma de la Constitución; se aprobarán con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número legal de Congresistas, para luego ser sometida a referéndum o, en su defecto, será aprobada en dos períodos anuales de sesiones sucesivos con el voto aprobatorio de un número superior a los dos tercios del número legal de Congresistas. La ley aprobada por cualquiera de las formas señaladas no puede ser observada por el Presidente de la República.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N°.014-2002-AI/TC Fs. 84 y 85 (21.1.02)*
- *Expediente N° 0050-2004-ai 0051-2004-ai 0004-2005-ai 0007-2005-ai 0009-2005-ai. Fs. 26 y 33 (3. 6.05)*

b) Leyes Orgánicas; se aprobarán o modificarán con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número legal de Congresistas.

Concordancia: Sentencia del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 022-2004-AI/TC, Fs. 37 y 38 (12.8.05)*
- *Expediente N° 0009-2008-PI/TC, Fs.19 y 20 (17.2.09)*

c) Ley de Presupuesto; dentro de las 48 horas de presentados al Congreso los proyectos de Ley de Presupuesto, de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero, el Presidente del Congreso convoca a una sesión extraordinaria destinada a la sustentación de las referidas iniciativas por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

La exposición, que no excederá de 60 minutos debe referirse fundamentalmente a las prioridades del gasto y las fuentes de financiamiento. Dicha presentación es seguida de un debate, con intervención de los voceros de grupos parlamentarios por un período no mayor de 20 minutos cada uno.

Concluido el debate a que se refiere el párrafo tercero precedente, los referidos proyectos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y derivados a la Comisión de Presupuesto, la cual los analiza en sesiones públicas.

El Presidente de la Comisión de Presupuesto sustentará el dictamen de la misma. Dicho dictamen debe necesariamente precisar con claridad las prioridades asignadas al gasto público en términos generales y en cada sector.

El debate de la ley de presupuesto se inicia el 15 de noviembre y debe ser aprobada con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número de los Congresistas presentes, y enviada al Poder Ejecutivo, de lo contrario entrará en vigencia el proyecto enviado por el Presidente de la República, quien lo promulgará mediante decreto legislativo.

En la sesión del Pleno destinada a debatir y sustentar el Presupuesto, se seguirá el procedimiento siguiente:

- El Presidente dará la palabra en primer término al Presidente del Consejo de Ministros quien manifestará sus puntos de vista respecto del dictamen de la Comisión de Presupuesto;
- Intervendrá luego el Ministro de Economía y Finanzas para sustentar el pliego de ingresos; y
- Harán uso de la palabra cada uno de los Ministros para que sustenten los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año en curso. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo sustentan los pliegos correspondientes a cada institución. Las intervenciones no excederán de treinta minutos por orador.
- Concluida la sustentación, intervendrán los voceros de los grupos parlamentarios conforme a las reglas definidas por el Consejo Directivo.
- Al concluir el debate, el Presidente del Consejo de Ministros manifiesta en representación del Poder Ejecutivo su aceptación o disconformidad con el proyecto de Ley de Presupuesto. Luego de dicha intervención, se procede a votar el proyecto.

Concordancia: Sentencia del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 004-2004-CC/TC Fs. 24,25, 26 y 27 (31.12.04)*

- d) Leyes sobre créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas; deben tramitarse como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario las aprueba la Comisión Permanente, con el voto favorable de por lo menos los tres quintos del número legal de sus miembros.
- e) Ley de la Cuenta General de la República; debe ser revisada y dictaminada en un plazo que vence el 15 de octubre. Una vez revisada y dictaminada por la Comisión respectiva, el Pleno se pronunciará en un plazo que vence el 30 de octubre; de lo contrario, se envía el dictamen de la Comisión Revisora al Presidente de la República para que la promulgue mediante decreto legislativo.
- f) Leyes autoritativas de legislación delegada; pueden ser aprobadas para autorizar el ejercicio de la función legislativa al Gobierno mediante decretos legislativos o a la Comisión Permanente mediante la aprobación de proposiciones de ley, con las limitaciones establecidas en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 101 y en el segundo párrafo del artículo 104 de la Constitución Política. Deben indicarse la materia específica de la delegación y el plazo de la misma.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N°004-2004-CC/TC F. 24 (31.12.04).*
- *Expediente N° 0022-2004-AI/TC, F. 35 (12.8.05)*
- *Expediente N° 047-2004-AI/TC, F. 16 y 25 (24.4.06)*
- *Expediente N° 00016-2007-PI/TC. Fs. 24, 25, 26 y 27 (3.4.09)*

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL POLÍTICO

Moción de censura y cuestión de confianza

Artículo 86.

El Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza; de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La moción de censura la pueden plantear los Congresistas luego de la interpelación, de la concurrencia de los ministros para informar, o debido a su resistencia para acudir en este último supuesto o luego del debate en que intervenga el Ministro por su propia voluntad. La deben presentar no menos del veinticinco por ciento del número legal de Congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. Las faltas reglamentarias o los errores de forma que cometan los miembros del Gabinete durante su participación en las sesiones del Pleno del Congreso no dan lugar a censura, salvo que se trate de alguna ofensa al Congreso o a sus miembros.
- b) El Consejo de Ministros o los ministros censurados deben renunciar. El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- c) La cuestión de confianza sólo se plantea por iniciativa ministerial y en sesión del Pleno del Congreso. Puede presentarla el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto o cualquiera de los ministros. Será debatida en la misma sesión que se plantea o en la siguiente.

La cuestión de confianza es aprobada o rechazada mediante votación producida luego de concluido el debate correspondiente.

El resultado de la votación es comunicado de inmediato al Presidente de la República, mediante oficio firmado por el Presidente del Congreso y uno de los Vicepresidentes.

- d) La Mesa Directiva rechazará de plano cualquier proposición de confianza presentada

por Congresistas o por cualquier funcionario que no sea ministro de Estado.

Igualmente, de manera enunciativa, rechazará de plano la proposición que tenga por finalidad la supresión de la esencia de alguna cláusula de intangibilidad de la Constitución, la aprobación o no de iniciativas de reforma constitucional, de iniciativas que interfieran en las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de los organismos constitucionalmente autónomos; o que condicione el sentido de alguna decisión del Congreso bajo término o plazo para el pronunciamiento.

El Pleno del Congreso, mediante resolución legislativa, y previa opinión de la Comisión de Constitución y Reglamento, puede declarar improcedente una cuestión de confianza que vulnere lo dispuesto en el presente artículo. La declaración de improcedencia aprobada por el Congreso no equivale ni califica como denegatoria, rehusamiento ni rechazo de la cuestión de confianza

- e) La cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto, debe incluir el acta en que conste el acuerdo tomado por el Consejo. Si ésta le fuera rehusada, se producirá la crisis total del Gabinete Ministerial, aplicándose la regla prevista en el literal b) precedente

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- Expediente N° 3593-2006-AA/TC F. 8, (4.12.06)
- Expediente N° 00156-2012-HC/TC F. 25, 41, 69, 71 (5.10.12)
- Expediente N.° 00006-2018-AI/TC F. 42, 49, 56, 75, 76, 89 (15.11.18)
- Expediente N.° 00029-2018-PI/TC F. 17, 62, 65, 66, 68, 70 (9.9.18)
- Expediente N.° 00006-2019-CC/TC F. 4 (23.1.20)

El Procedimiento de Investigación

Artículo 88.

El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las Comisiones de Investigación se constituirán por solicitud presentada mediante Moción de Orden del Día. Para su admisión a debate y aprobación sólo se requiere el voto aprobatorio del treinta y cinco por ciento (35%) de los miembros del Congreso. Integrarán la Comisión entre cinco y nueve congresistas, propuestos por el Presidente del Congreso, respetando hasta donde sea posible el pluralismo y proporcionalidad de

los Grupos Parlamentarios. A fin de garantizar el debido proceso, se evitará que la integren quienes hayan solicitado su constitución.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 2175-2002-HC/TC F. 2 (14.10.02)*
- *Expediente N° 4810-2004-AA/TCF. 3 (26.5.06)*
- *Expediente N.° 00156-2012-PHC/TC F. 2, 3, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 40, 42, 47, 48, 52, 54, 60, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 72, 74 (8.8.12)*

La Comisión presenta un informe dentro del plazo que fije el Pleno del Congreso. No puede solicitarse prórroga sin que se presente un informe preliminar. El Consejo Directivo pone este informe en la agenda de la sesión en que se debata la prórroga, que debe ser la siguiente o subsiguiente a la presentación de la solicitud de dicha prórroga.

Las sesiones de las Comisiones Investigadoras son reservadas. El levantamiento de la reserva sólo procede:

- Cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones no incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad personal de los sujetos pasivos de la investigación o de sus familias.
- Cuando la materia de la investigación o sus deliberaciones no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados.
- Cuando la materia de la investigación o de sus deliberaciones no comprometa asuntos vinculados a la seguridad nacional.

Tienen el mismo carácter y gozan de iguales prerrogativas las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar investigaciones en aplicación del artículo 97 de la Constitución.

La información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario sólo habilitan a la obtención de información por las Comisiones Investigadoras del Congreso. La información protegida constitucionalmente obtenida por las Comisiones Investigadoras sólo es divulgable públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario expresarla y comentarla con la finalidad y para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso.

En cualquier caso, el levantamiento de la reserva se hace a solicitud de no menos de dos miembros de la Comisión Investigadora y requiere el acuerdo de la mayoría del número legal de sus miembros.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 005-2001-AI/TC. F.2 (15.11.01)*
 - *Expediente N° 1797-2002-HD/TC. F.3 (29.1.03)*
 - *Expediente N° 1417-2005-AA/TC. F.2 (8.6.05)*
 - *Expediente N° 0009-2014-AI/TC. F. 45 (5.4.16)*
 - *Expediente N° 03485-2012-AA/TC (11.3.2016),
Fundamento jurídico relevante: VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NUÑEZ Y BLUME FORTINI [...] 10, 16, 29 y 35. Tienen el mismo carácter y gozan de iguales prerrogativas las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar investigaciones en aplicación del artículo 97° de la Constitución. La información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario sólo habilitan a la obtención de información por las Comisiones Investigadoras del Congreso. La información protegida constitucionalmente obtenida por las Comisiones Investigadoras sólo es divulgable públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario expresarla y comentarla con la finalidad y para justificar la exigencia de responsabilidad en el Informe de la Comisión ante el Pleno del Congreso. En cualquier caso, el levantamiento de la reserva se hace a solicitud de no menos de dos miembros de la Comisión Investigadora y requiere el acuerdo de la mayoría del número legal de sus miembros.*
- b) Las autoridades, los funcionarios y servidores públicos y cualquier persona, están en la obligación de comparecer ante las Comisiones de Investigación y proporcionar a éstas las informaciones testimoniales y documentarias que requieran.
- c) Los requerimientos para comparecer se formularán mediante oficio, cédula o citación pública, deben constar los datos necesarios para que el citado conozca del apercibimiento y de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de resistencia. El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a quien sea su representante legal.
- d) Las Comisiones de Investigación pueden utilizar los siguientes apremios:
- Solicitar que sea conducido por la fuerza pública, cuando el citado no comparezca el día y hora señalados o se resiste a exhibir o hacer entrega de documentos que tiene en su poder y son necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados.
 - Solicitar que se autorice el allanamiento de los domicilios y locales, para practicar incautación de libros, archivos, documentos y registros que guarden relación con el objeto de la investigación.

Las solicitudes para que se practiquen los apremios serán presentadas ante el Juez Especializado en lo Penal, el mismo que accederá a la petición y ordenará que se realice por el mérito de la solicitud en el primer caso y previa evaluación de los argumentos presentados por la Comisión de Investigación en el segundo caso.

En caso de que el citado no se presente al primer llamado de la Comisión, el Juez podrá dictar a solicitud expresa de la Comisión, orden de captura contra el citado, a fin de hacer efectivo el requerimiento de la Comisión Investigadora.

Al hacerse efectiva la orden de captura, la Policía Nacional del Perú pondrá al detenido a disposición del Juez Penal de Turno e informará inmediatamente por cualquier medio al Presidente de la Comisión Investigadora para que, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de 24 horas se realice la sesión donde proporcione el testimonio requerido.

En todo caso se salvaguardará el respeto de los derechos a la intimidad y al honor de las personas, así como el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.

Quienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen el derecho de ser informados con anticipación sobre el asunto que motiva su concurrencia. Pueden acudir a ellas en compañía de un abogado. Tienen el derecho de solicitar copia de la transcripción de su intervención; si por alguna razón no fuera grabada, pueden solicitar copia de la parte del Acta que corresponda.

Las personas que deben comparecer y se encuentren fuera de la ciudad de Lima o del país, tendrán derecho al reembolso de pasajes y viáticos por cuenta del Congreso, salvo que los Congresistas se trasladen al lugar donde aquellas se encuentren.

- e) Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, con arreglo a las normas que regulan la materia. Las Comisiones al mismo tiempo que presentan una denuncia constitucional o común tienen el derecho de solicitar al Poder Judicial, el impedimento de salida por sólo una vez y por no más de quince días. Tratándose del secreto bancario, el pedido se solicita a través de la Superintendencia de Banca y Seguros.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 0004-2004-AI/TC; N° 0011-2004-AI/TC, N° 0012-2004-AI/TC; N° 0013-2004-AI/TC, N° 0014-2004-AI/TC; N° 0015-2004-AI/TC, N° 0016-2004-AI/TC y N° 0027-2004-AI/TC (acumulados). Fs. 37 y 38 (21.9.04)*

- f) La intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial en los asuntos de interés público sometidos a investigación por el Congreso, no interrumpen el trabajo de las Comisiones de Investigación. El mandato de éstas prosigue hasta la extinción de los plazos prefijados por el Pleno y la entrega del informe respectivo.
- g) Cuando de las investigaciones que realizan las Comisiones de Investigación aparezca la presunción de la comisión de delito, el informe de la Comisión establece hechos y consideraciones de derecho, con indicación de las normas de la legislación penal que tipifiquen los delitos que se imputan al investigado o a los investigados, concluyendo con la formulación de denuncia contra los presuntos responsables.

Si los imputados fueran altos funcionarios del Estado, comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política, el informe debe concluir formulando denuncia constitucional.

- h) Presentado el informe de la Comisión de Investigación, el Pleno del Congreso lo debate y vota. Si del debate apareciesen hechos o pruebas nuevas, el Pleno puede optar por devolver el informe a la Comisión y acordar nuevo plazo o nombrar una nueva Comisión.
- i) Si el informe es aprobado, el Congreso lo envía al Fiscal de la Nación, acompañado de todos los actuados, a fin de que proceda a iniciar las acciones que correspondan, tratándose de personas no pasibles de acusación constitucional. Las conclusiones aprobadas por el Congreso no obligan al Poder Judicial, ni afectan el curso de los procesos judiciales.
- j) Si del informe se derivan denuncias contra funcionarios sujetos a antejuicio, deberán distinguirse las relacionadas con delitos cometidos en el ejercicio de función, las que se tramitarán conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política y las normas reglamentarias que regulan la materia. Las demás, seguirán el procedimiento establecido en el inciso i) de este artículo de ser el caso.
- k) No se suspenden las facultades, actividades y plazos de las Comisiones de Investigación durante el receso parlamentario.

La Mesa Directiva del Congreso puede disponer que se contrate a profesionales y técnicos especializados para que apoyen el trabajo de las Comisiones de Investigación,

así como los servicios necesarios. La solicitud la hará el Presidente de la Comisión. Debe fundamentar el pedido en forma adecuada.

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89.

Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 006-2003-AI/TC, Fs. 3, 4, 13 (1.12.03)*
- *Expediente N° 4118-2004-HC/TC. F. 7 (6.6.05)*
- *Expediente N° 00156-2012-PHC/TC Fs. 2, 3, 4, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 40, 42, 47, 48, 52, 54, 60, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 72, 74, 75 (8.8.12)*
- *Expediente N° 00003-2022-PCC/TC Fs. 88 al 9; 99; 101 (23.2.23)*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

- a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política.

La denuncia se presenta por escrito y debe contener:

- Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso.
 - Fundamentos de hecho y de derecho.
 - Documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren.
 - Fecha de presentación.
 - Firma del denunciante o denunciantes.
 - Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de Congresista o del Fiscal de la Nación.
- b) Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.

- c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente.

La calificación sobre la admisibilidad y/o procedencia de las denuncias, se realizará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a los siguientes criterios:

- Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.

- Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.

- Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.

- Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) precedente.

- Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra o no vigente.

- Si el delito denunciado no ha prescrito.

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo. Las que son declaradas inadmisibles serán notificadas al denunciante para que en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles subsane las omisiones a que hubiere lugar. Si en dicho plazo, el denunciante no llega a subsanar las referidas omisiones, la denuncia se enviará al archivo, dejando a salvo su derecho.

Las denuncias constitucionales por delitos de acción privada son declaradas inadmisibles de plano.

Los informes que contengan la calificación positiva de admisibilidad y procedencia de una denuncia constitucional, deberán indicar además, si es que así lo estima pertinente, sobre la posibilidad de acumulación con alguna denuncia que se encuentre en estado de investigación.

Los Congresistas que integran la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales están impedidos de presentar denuncias constitucionales.

- d) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme al siguiente procedimiento:

- d.1 La denuncia es notificada al denunciado por el Presidente de la Subcomisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la toma de conocimiento, por parte del pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. A la notificación se adjuntan los anexos correspondientes y se otorga al denunciado un plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer los medios indiciarios y/o probatorios que considere necesarios.

En caso de que el denunciado no tenga domicilio conocido o se encuentre fuera del país, se le notifica, adjuntando un breve resumen de la denuncia a través del Diario Oficial El Peruano, en su Página Web y en el Portal del Congreso.

Si el denunciado no formula su descargo dentro del plazo previsto, se tiene por absuelto el trámite y de existir pruebas o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de un delito o una infracción constitucional, la Subcomisión podrá emitir el informe final o parcial correspondiente. En este caso se continuará la investigación respecto a los extremos que no sean materia del informe parcial.

- d.2 Para el proceso de investigación, la Subcomisión podrá delegar en uno de sus integrantes la realización, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, posteriores al acto de delegación, los siguientes actos procesales:

- La determinación de los hechos materia de la investigación.
- La evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios.

Una vez determinados los hechos que son materia de la investigación y las pruebas e indicios que se han de actuar, el Congresista delegado dará cuenta por escrito a la Presidencia de la Subcomisión sobre estos actos, en mérito de lo cual se convocará, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a sesión para realizar la respectiva audiencia y notificará al denunciante, denunciado, los testigos y peritos.

- d.3 En la fecha y hora establecidos se realizará la audiencia con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión. La inasistencia del denunciado a la audiencia no será impedimento para continuar con las actuaciones.

En el caso de que la denuncia provenga del Fiscal de la Nación, éste podrá designar un fiscal que intervenga en la audiencia.

(Párrafo d.3 modificado. Resolución Legislativa del Congreso 3-2011-CR, publicada el 5 de noviembre de 2011)

- d.4 La audiencia se desarrolla de la siguiente forma:

- Es pública, en los casos en que la denuncia verse sobre infracción a la Constitución Política. Es reservada, en los casos en que la investigación verse sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad con la publicidad de la misma.
- El Presidente de la Subcomisión da inicio a la audiencia, dejando constancia de la presencia de los demás miembros de la Subcomisión y de las inasistencias por licencias.
- Seguidamente, el Presidente de la Subcomisión concede el uso de la palabra a los denunciantes, a fin de que expongan su denuncia; a continuación, otorga el uso de la palabra a los denunciados para que expongan sus correspondientes descargos.
- Seguidamente, se procede a recibir las declaraciones testimoniales que hayan sido determinadas por el Congresista al que se le delegó esta función.
- El Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Subcomisión para que formulen sus preguntas a los testigos y posteriormente hará las propias.
- A continuación, se procede a escuchar a los peritos que hayan presentado informe y se formularán las preguntas pertinentes.

- El denunciante o el denunciado puede solicitar una réplica al Presidente de la Subcomisión, en cuyo caso el contrario tiene derecho a una réplica.
- En todo momento las partes se dirigirán al Presidente de la Subcomisión, no estando permitido el debate directo entre las mismas.
- La audiencia finaliza con las preguntas que formulen los miembros de la Subcomisión, al denunciado y al denunciante.

d.5 Concluida la audiencia y actuadas todas las pruebas, el Presidente encargará al Congresista que se delegó la determinación de los hechos materia de la investigación y la pertinencia de las pruebas, la elaboración de un informe para que lo presente, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la audiencia, el cual será debatido y aprobado, o rechazado, en la sesión que para el efecto convoque el Presidente de la Subcomisión. La sesión se realiza con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión. *(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 3-2011-CR, publicada el 5 de noviembre de 2011)*

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 7289-2005-PA/TC F. 4 (3.5.06)*
- *Expediente N° 4810-2004-AA/TC F. 3 (26.5.06)*
- *Expediente N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC. Fs. 35 y 36 (11.12.06)*

d.6 El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.

d.7 Durante todo el proceso de investigación a que hace referencia este inciso, los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales gozan de licencia de pleno derecho en los órganos del Congreso a los que estén obligados a asistir. En lo posible, la Subcomisión evitará sesionar a la misma hora que lo haga el Pleno del Congreso.

e) Recibido el informe, el Presidente de la Comisión Permanente ordena su distribución entre los miembros y convoca a sesión de la misma, la que no se realiza antes de los dos (2) días útiles siguientes. En casos excepcionales dicha sesión puede coincidir con el día en que sesiona el Pleno del Congreso.

f) Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el

Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno.

Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.

- g) Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por su Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.
- h) Aprobada la acusación por la Comisión Permanente, el Consejo Directivo decide la fecha y hora, así como las reglas a ser aplicadas para el debate de la acusación constitucional, otorgándole prioridad en la agenda de la sesión correspondiente.
- i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 05312-2006-PA/TC. F. 5 (6.11.06)*

El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 006-2003-AI/TC, Fs. 11 y 12. (01.12.03)*

El acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, en un juicio político previsto en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, se adopta con la votación favorable de los 2/3 del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, siguiendo el principio de razonabilidad señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento en

su Informe presentado el 27 de enero del 2004 y aprobado por el Pleno del Congreso el 28 de enero del mismo año. En este caso, la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso es inmediata.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 006-2003-AI/TC, Fs. 18, 19, 22, 23 y 25 (01.12.03)*
- *Expediente N° 3760-2004-AA/TC Fs. 10, 17, 18, 20, 21, 24 y 25 (18.2.05)*
- *Expediente N° 2791-2005-PA/TC. F. 4 (10.6.05)*
- *Expediente N° 3593-2006-AA/TC F. 15 (4.12.06)*

Si un Congresista solicitara, como consecuencia de la pluralidad de denunciados, que una acusación sea votada por separado, el Presidente accederá a su petición, sin debate.

Los acuerdos del Pleno, que ponen fin al procedimiento, sobre acusación constitucional o juicio político, deben constar en Resolución del Congreso.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 047-2004-AI/TC, F. 17. (24.4.06)*
- *Expediente N° 3593-2006-AA/TC F. 15 (4.12.06)*

k) El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien procederá conforme a sus atribuciones y a lo que dispone la Constitución.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 006-2003-AI/TC, F. 17. (1.12.03)*
- *Expediente N° 04747-2007-PHC/TC. Fs. 4 y 6 (1.12.07)*
- *Expediente N° 00013-2009-AI/TC. F. 42 (4.1.10)*

l) Durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado. El debate de la acusación constitucional ante el Pleno no se suspenderá por la inasistencia injustificada, calificada por la Mesa Directiva, del acusado o su defensor. En esta eventualidad y previa verificación de los actos procesales que acrediten la debida notificación al acusado y su defensor, se debatirá y votará la acusación constitucional.

l) En cualquier momento, desde el plazo señalado en el inciso d) del presente artículo, durante los procedimientos de acusación constitucional respecto a los funcionarios comprendidos en el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución, la Comisión

Permanente o el Pleno del Congreso, según corresponda, pueden solicitar al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se impongan, cesen o modifiquen las medidas limitativas de derechos establecidas en el artículo 2 de la Ley 27379, con excepción de las previstas en su inciso 1) y el impedimento de salir de la localidad en donde domicilie o del lugar que se le fije establecido en su inciso 2), así como las contempladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal.

- m) Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano.
- n) En caso de existir nueva denuncia que tenga relación con una que es materia de investigación, la Comisión Permanente, al momento de notificar a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sobre el plazo de la investigación, le comunicará – sobre la base de su informe de calificación– del acuerdo aprobatorio de acumulación, en cuyo caso la Comisión Permanente podrá prorrogar el plazo de investigación conforme con lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del literal d) del presente artículo.

Procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución

Artículo 89-A.

El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El pedido de vacancia se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos del veinte por ciento del número legal de Congresistas, precisándose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, así como de los documentos que lo acrediten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Recibido el pedido, copia del mismo se remite, a la mayor brevedad, al Presidente de la República.

- b) Para la admisión del pedido de vacancia se requiere el voto de por lo menos el cuarenta por ciento de Congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.
- c) El Pleno del Congreso acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo, salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial. El Presidente de la República cuya vacancia es materia del pedido puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos.
- d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso.
- e) La resolución que declara la vacancia se publica en el diario oficial dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la recepción de la transmisión remitida por el Congreso. En su defecto, el Presidente del Congreso ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.
- f) La resolución que declara la vacancia rige desde que se comunica al vacado, al Presidente del Consejo de Ministros o se efectúa su publicación, lo que ocurra primero.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 006-2003-AI/TC, F. 26 (1.12.03)*
- *Expediente N° 0003-2006-PI/TC, F. 9 (19.9.06)*
- *Expediente N° 047-2004-AI/TC, F. 17. (24.4.06)*

Procedimiento de control sobre la legislación delegada
Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 004-2004-CC/TC. F. 24 (31.12.04)*
- *Expediente N° 022-2004-AI/TC, Fs. 33, 34 y 35 (12.8.05)*
- *Expediente N° 0042-2004-AI/TC, Fs. 11, 12 y 13 (13.4.05)*
- *Expediente N° 047-2004-AI/TC, F. 25 (24.4.06)*
- *Expediente N° 00016-2007-PI/TC. F. 22 (3.4.09)*
- *Expediente N° 00004-2019-AI/TC F. 46, 47 (2.10.20). Voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez §3.*

Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia

Artículo 91.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto.

- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. La Comisión da cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación del dictamen. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano.
- c) La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. En todo caso, presenta dictamen y recomienda su derogatoria si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política. En caso contrario, emite dictamen haciendo constar el hecho para los efectos a que se contrae la parte final del inciso b) de este artículo.
- d) Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 008-2003-AI/TC, Fs. 58, 59 y 60 (11.11.03)*
- *Expediente N° 708-2005-PA/TC, Fs. 7 y 9 (20.4.05)*
- *Expediente N° 017-2004-AI/TC, F. 4 (6.6.05)*
- *Expediente N° 047-2004-AI/TC, F. 26 (24.4.06)*
- *Expediente N° 0023-2007-PI/TC, F. 11 y 13 (15.10.08)*
- *Expediente N° 3593-2006-AA/TC F. 8, (4.12.06)*
- *Expediente N° 00007-2009-PI/TC, F. 4 (10.11.09)*

Procedimiento de control sobre los tratados ejecutivos

Artículo 92.

Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución

Política. Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que dé curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en su conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.

En caso de incumplimiento del Presidente de la República al trámite previsto en este artículo, ello no impide el control parlamentario con arreglo a la presente norma.

En la primera sesión siguiente a la recepción de los dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras que recomiendan dejar sin efecto un tratado internacional ejecutivo, el Presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente. Si el Congreso aprueba los términos del dictamen negativo, emite resolución legislativa dejando sin efecto el tratado, lo que notifica al Presidente de la República para que dentro de los cinco (5) días útiles siguientes corra aviso a las demás partes. Una vez publicada la resolución legislativa, el tratado pierde vigencia interna.

Sin perjuicio del aviso a las demás partes del tratado, el Presidente de la República al recibir la decisión del Congreso, puede tramitar el tratado en vía de subsanación, conforme lo establece el artículo 56 de la Constitución Política.

El Presidente de la República puede someter a consulta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso, el texto de los tratados internacionales ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin de que éstas los estudien.

La opinión de las citadas comisiones no condiciona al Presidente de la República.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 047-2004-AI/TC, F. 18, 19, 20 y 21. (24.04.06)*
- *Expediente N° 0002-2009-PI/TC, Fs. 75, 76, 77, 78 y 87 (5.2.10)*

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Formas de la designación, elección y ratificación de funcionarios

Artículo 93.

El Congreso, a través de la Comisión Permanente, designa y remueve al Contralor General de la República y ratifica la designación del Presidente del Banco Central de Reserva, a quien puede remover, y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y con aprobación del Pleno elige al Defensor del Pueblo, observando las condiciones señaladas en la Constitución Política y las leyes orgánicas de las respectivas instituciones públicas, así como el procedimiento determinado en los reglamentos especiales que apruebe el Congreso. Entodos los casos, se expedirá resolución legislativa.

Tratándose del procedimiento de elección de altos funcionarios no Congresistas, en los que se requiere el sistema de votación secreta y por cédula, el acto de elección podrá efectuarse, simultáneamente, durante el transcurso de la respectiva sesión del Pleno del Congreso, debiendo establecerse, obligatoriamente, la hora de inicio, cierre de la votación y del correspondiente escrutinio, lo que deberá efectuarse el mismo día, sin posibilidad de receso o suspensión de la sesión. Durante el proceso de votación, el Pleno podrá tratar los demás asuntos contenidos en la agenda respectiva, siempre y cuando no tenga por objeto la elección de los miembros de la Mesa Directiva.

Los reglamentos especiales para la designación, elección y ratificación de los funcionarios del Estado que señala la Constitución, forman parte del presente Reglamento del Congreso.

Concordancia: Sentencias del Tribunal Constitucional

- *Expediente N° 3159-2006-PA/TC F. 5 (9.7.07)*
- *Expediente N° 00003-2022-PCC/TC F. 50 al 62; 79 (23.2.23)*